



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA SECCIÓN Nº 2

C/ ISLA MALLORCA S/N -PLANTA 3 MÓDULO A
 correo electrónico: audiencia.secc2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es
 AtPublico.Audiencia.S2.Penal.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es
 Tlf.: 957745073-75. Fax: 957002414
 NIG: 1402143220210008870

RECURSO: Apelación resoluciones (arts. 790-792 Lecrim) 952/2022
ASUNTO: 201083/2022
 Proc. Origen: Juicio sobre delitos leves 408/2021
 Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE CORDOBA

Negociado: CT

Apelante: [REDACTED] y MINISTERIO FISCAL
 Abogado: JAIME VALLADOLID MONGE
 Procurador: CRISTINA CABALLERO RUIZ MAYA
 Apelado: [REDACTED]
 Abogado: MARIA JOSE LOPEZ TORRALBA

Magistrado

Don José María Morillo-Velarde Pérez

SENTENCIA Nº 322/2022

En la ciudad de Córdoba, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Magistrado indicado constituido en Tribunal unipersonal, los autos referenciados al margen en virtud del recurso de apelación interpuesto por don [REDACTED] bajo la dirección letrada de don Jaime Valladolid Monge con la adhesión del _Ministerio Fiscal; en que ha sido parte apelada don [REDACTED] defendido por la Letrada doña María José López Torralba.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción indicado dictó sentencia con fecha seis de mayo de dos mil veintidós cuyos hechos probados establecen:

«Se considera probado y así se declara, que el día 11 de abril de 2.021, el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





denunciado [REDACTED], acompañado de un numeroso grupo de personas, en su mayoría miembros como él de la plataforma "A desalambra", se concentraron en la finca "El Bañuelo" sita en el kilómetro 8,3 de la carretera CO3314, en la Zona de Las Ermitas de Córdoba, propiedad del denunciante, [REDACTED] y frente a las cámaras de televisión de Canal Sur, cortó una alambrada de cerramiento con la intención de dejar libre y expedito el camino, al entender que el cerramiento colocado por el denunciante es ilegal. Con dicha actuación, ocasionó unos daños en la misma, cuyo coste de reparación íntegra, han sido valorados en la suma de 221,36 €.»

En función de tales hechos, y de los fundamentos que consideró de aplicación, dictó el siguiente fallo:

«Absuelvo a [REDACTED] de la acusación dirigida contra él, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.»

SEGUNDO.- La representación indicada interpuso y formalizó por escrito recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado a la parte apelada que presentó escrito de impugnación del mismo.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, fue turnada por reparto, incoándose el correspondiente rollo y quedando para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

Se acepan los hechos probados de la resolución recurrida, que aquí se dan por reproducidos en evitación de reiteraciones innecesarias

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene un pronunciamiento absolutorio global respecto de los hechos atribuidos al denunciado recurrido, pese a que los hechos probados, que he dado por reproducidos en el apartado correspondiente de esta resolución, contiene la descripción de un delito leve de daños que consistió en la destrucción de una cerca agraria que cortaba un determinado camino so pretexto de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



su adscripción, según el denunciado, al dominio público.

No quita relevancia penal la juzgadora a los hechos enjuiciados, solamente los califica como delito leve de coacciones, citando una sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, pero se abstiene de condenar porque entiende que ese mismo tribunal, en su auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, decretó el sobreseimiento libre respecto de otros hechos que no fueran los daños, aplicando una especie de cosa juzgada.

No se puede estar de acuerdo con dicha apreciación.

El órgano de apelación confirmó la resolución del Juzgado de Instrucción nº 2 respecto de los hechos que la parte acusadora consideraba delito de acoso del artículo 172 y ciñó el procedimiento al único acontecimiento que relatan los hechos probados de la sentencia recurrida; resulta intrascendente a estos efectos que mencione “los daños” en la cerca para señalar los que quedaban subsistentes, pero no debe entenderse esa referencia como una calificación jurídica expresa y excluyente que no pudiera ser modificada tras la celebración del juicio oral, como con acierto expone el Ministerio Fiscal en su adhesión al recurso.

Por ello, independientemente de lo que luego se dirá, no existe ningún inconveniente formal a que tanto esa impugnación como la apelación principal puedan ser examinadas desde la perspectiva de la concurrencia del delito leve de coacciones del artículo 172.3 del texto punitivo.

SEGUNDO.- La conducta de dicho apelado se enmarca en esa tendencia muy de nuestra sociedad en que, considerándose alguien investido de la razón absoluta, no conoce en su imposición otro límite que su propia voluntad, observando el nada democrático comportamiento de acudir a las vías de hecho en lugar de utilizar las judiciales cuyo acceso se erigen en nuestro sistema constitucional como un derecho fundamental que contempla el artículo 24, y lógicamente, desde la perspectiva del proceso como medio civilizado de dirimir las contiendas entre particulares, supone la exclusión de las primeras.

No se trata lo anterior de ningún excurso emitido con intención a de dar lecciones de moral a nadie, sino de enmarcar en sus justos términos lo que la publicidad buscada por el apelado, reconocida en los hechos probados, sitúa el



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





proceder del denunciado en un determinado ánimo reivindicativo que, de entrada, aleja la idea de atentar contra la libertad ajena, discutiendo así de primero el encaje de los hechos en el delito leve de coacciones, como finalmente concluye la juzgadora de instancia.

Pero, yendo a la esencia jurídica de los hechos, esa misma descripción nos sirve para precisar que lo realmente acontecido no es sino una mera perturbación del dominio, que debe diferenciarse del impedimento del libre ejercicio de las facultades dominicales.

En efecto, una cosa es obrar en contra del consumado derecho del propietario a cercar su finca, mediante un acto aislado de signo contrario, y otra muy distinta utilizar la *vis coactiva* de significado penal para impedirlo, en lo que verdaderamente consisten las coacciones (obligar a alguien a hacer algo que no quiere o impedirle acometer actuaciones a las que tiene derecho). Y tanto es así que ninguno otro ejecutó el recurrido que imposibilitara al dueño volver a reponer la cerca a su estado primitivo.

En sí misma, la perturbación dominical no es delito porque no integra ninguna de las modalidades coactivas a que hemos hecho mención, como no lo hubiera sido si el agente se limitara a abrir una puerta dispuesta por el dueño para cerrar ese mismo camino sin realizar ningún tipo de forzamiento material ni menoscabo de la cosa. La reacción legalmente razonable y admisible en este caso no parte del Derecho penal sino de la utilización de los medios que el ordenamiento civil dispone para dichos actos de perturbación dominical o simplemente posesoria que, de otro modo, resultarían inútiles porque siempre se derivaría la cuestión al ámbito del *ius puniendi* del Estado. Y es palmario que alguna diferencia debe haber entre la vulneración del derecho ejercitado y el impedimento coactivo de su ejercicio. Un entendimiento alejado de esta distinción llevaría a la conclusión de que comete coacciones el arrendatario que no devuelve la finca al final del arriendo porque, manteniéndose en ella como elemento material o *vis indirecta*, atentaría contra el derecho de exclusión del propietario, que también integra el régimen jurídico de la propiedad y esto es, evidentemente, distinto de imponer con violencia o intimidación un determinado contrato de arrendamiento.

Ahora bien, cuando en ese primer aspecto se reúnen los requisitos típicos de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





infracciones penales, la cuestión ya traspasa la mera esfera privada y debe ser enfocado desde la perspectiva del tipo integrado.

Y en este caso, por mucho que reconozca este tribunal aquella intención reivindicativa, censurable en todo caso en un sistema caracterizado por el imperio de la ley, ésta no es excluyente del conocimiento y voluntad en este caso de causar desperfectos en cosa ajena mediante la destrucción de la cerca, para cuya deducción no se precisa otra cosa que la lectura de la sentencia, con lo que se conforma la infracción penal de daños definida en el artículo 263 del Código Penal, porque toda persona debe hacer frente a las consecuencias penales de su actuar, por mucho que su intención última busque otra finalidad; más aún en un contexto de antijuridicidad en la utilización de vías de hecho. De otro modo, bastaría la invocación de aquella finalidad para dejar en la impunidad actos objetivamente constitutivos de infracción penal. En todo caso, el fin perseguido alcanzaría al resultado, que no fue otro que liberar el paso del camino que se considera de dominio público, pero no extiende sus efectos al medio empleado, esto es: la causación de daños, conocidos y queridos por denunciado que cumple así las exigencias de culpabilidad porque, como sostienen las acusaciones, ningún ánimo especial integra el elemento subjetivo de los daños fuera de los mencionados.

Y en relación con la absolucón que se mantiene por el delito leve de coacciones, se trata de una cuestión jurídica, resuelta en la forma dicha, que no entra en el ámbito del artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Por tal razón concluyo, con pleno respeto a unos hechos probados que en absoluto resultan impugnados, que constituyen un delito leve de daños, previsto y penado en dicho precepto, del que fue autor don ██████████ ██████████ que con la publicidad allí señalada los cometió, causando desperfectos en la propiedad ajena.

Y no existiendo motivos para extender la pena que corresponde al mínimo legal, le impongo la de multa de un mes, a razón de diez euros diarios por no constar ninguna circunstancia que aproxime la cuota al importe reservado para situaciones de indigencia y resultar en suma una sanción de trescientos euros proporcionada a la gravedad de los hechos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





Por otra parte, no se estima necesario ni proporcionado, en todo aquel contexto, acordar ninguna medida de alejamiento o prohibición de comunicación.

CUARTO.- Conforme a los artículos 109 y siguientes del Código Penal, debe declararse su responsabilidad civil que en este caso consiste en el abono de los daños causados, ascendentes a la cantidad de doscientos veintiún euros con treinta y seis céntimos, que generará el interés prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- En el capítulo de costas, el denunciado abonará la mitad de las causadas en la instancia, al resultar absuelto del delito de leve de coacciones, conforme se desprende de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No ha lugar a hacer expresa imposición de las generadas en la instancia.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Estimo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don [REDACTED] y la adhesión formulada por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Córdoba de seis de mayo de dos mil veintidós, que revocamos, y en consecuencia, condeno al apelado don [REDACTED] como autor de un delito leve de daños ya definido a la pena de multa de un mes con cuota diaria de diez euros y la legal responsabilidad personal subsidiaria; a que indemnice a don [REDACTED] en la cantidad de doscientos veintiún euros con treinta y seis céntimos, que generará el interés prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de la mitad de las costas procesales de la instancia.

No ha lugar a hacer expresa imposición de las generadas en la alzada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, y se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su cumplimiento, la pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12V28U9SCWEXYD9C5LSC6AQ7L2JV	Fecha	19/09/2022
Firmado Por	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

